



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

REUNIÓN CONCEPTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN PRESUPUESTAL – CCP ACTA No. 6

FECHA/HORA: Bogotá D.C., 19 de julio de 2019, 9:00 am

LUGAR: Sala Roja Piso 2

MIEMBROS: Dirección General del Presupuesto Público Nacional:

Juan Francisco Arboleda Osorio – Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible

Angela Gabriela Degiovanni Mejía – Coordinadora Grupo de Promoción y Protección Social delegada por la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E)

Carlos Arturo Zambrano – Coordinador Grupo de Control y Gestión Pública delegado por el Subdirector de Gobierno, Seguridad y Justicia

Juan David Cortés Pérez - Asesor Grupo de Asuntos Jurídicos

Claudia Marcela Numa Páez - Subdirectora de Análisis y Consolidación Presupuestal

INVITADOS:

Lelio Rodríguez Pabón - Coordinador Grupo de Análisis Presupuestal

Diana Patricia Jiménez Triana – Coordinadora Grupo de Inclusión Social

Julio Cesar García Pascuas – Profesional Especializado Grupo de Inclusión Social

Luz Mary Rodríguez Sarmiento – Profesional Especializado Grupo de Inclusión Social

Harley Alberto Rojas Vivas – Coordinador Grupo de Desarrollo Sostenible

Luisa Yolanda Calderón Traslaviña – Asesora Grupo de Desarrollo Sostenible

Tatiana Andrea Rosas Toro – Asesora Grupo Promoción Social

Jorge Eliécer Quintero – Asesor Grupo de Promoción y Protección Social

Diana Paola Quiroga Veloza – Asesora Grupo de Desarrollo Productivo

Ricardo Luis Villegas Martínez- Asesor Grupo de Control y Gestión Pública

Daniel Fernando Romero Fandiño – Contratista Despacho del Director

William David Molina Bravo - Contratista Despacho del Director

Mariela González Alfonso - Asesora Grupo de Consolidación Presupuestal

Edna Ruby González Pineda - Asesora Grupo de Consolidación Presupuestal

ORDEN DEL DÍA:

1. Creación concepto de ingreso: **"Aportes de contratistas sobre derecho económico por el uso del subsuelo"** para la Agencia Nacional de Hidrocarburos. 2
2. Creación objetos de gasto: **"Recursos para Transferir a Instituciones de Educación Superior Públicas, artículo 142 Ley 819 de 2016"** y **"A Instituciones de Educación Superior – Establecimientos Públicos del Orden Territorial, artículo 183 de la Ley 1955 de 2019"** para el Ministerio de Educación Nacional – Gestión general 3
3. Creación conceptos de ingreso: **"Contribución - Recuperación de la inversión"** y **"Tasas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras"** para la Agencia de Desarrollo Rural – ADR..... 5

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

www.minhacienda.gov.co



4. Creación objeto de gasto: **"Bonificaciones Semestrales"** para la 410600 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 6
 5. Creación conceptos de ingreso: **"Otros servicios sociales con alojamiento"**, **"Otros servicios sociales con alojamiento para niños"**, **"Otros servicios sanitarios"** y **"Servicios de Laboratorio"** para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 7
 6. Creación concepto de ingreso: **"Contribución de Vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud"** para la Superintendencia Nacional de Salud..... 9
 7. Creación conceptos de ingreso: **"Otros servicios de educación y formación"** y **"Otros tipos de servicios educativos y de formación n.c.p"** para el Instituto Nacional de Salud 10
 8. Creación objeto de gasto: **"Prima mensual"** para el Senado de la Republica y la Cámara de Representantes..... 11
 9. Creación concepto de ingreso: **"Cuotas partes pensionales"** para la UGPP – Gestión general ... 11
 10. Reclasificación objeto de gasto: **"Préstamos directos (Ley 106/93)"** de la cuenta "Transferencias corrientes" a "Adquisición de activos financieros" para el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la Republica. 12
 11. Creación concepto de ingreso: **"Impuesto Simple"** para la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 13
 12. Modificación de la definición conceptos de ingreso: **"Excedente Financiero"** y **"Recursos del Balance"** para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión general..... 14
1. Creación concepto de ingreso: **"Aportes de contratistas sobre derecho económico por el uso del subsuelo"** para la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en virtud de lo señalado en el literal 3 del artículo 5 del Decreto Ley 4137 de 2011 y el artículo 83 del Acuerdo de derechos económicos N°2 de 2017, percibe ingresos por concepto de la contribución que deben realizar a favor de la entidad los contratistas de exploración y/o producción de hidrocarburos y los suscriptores de convenios y de negocios jurídicos E&P y especiales. Este ingreso está constituido por las sumas de dinero que se deben transferir a la ANH o invertir en el desarrollo de la industria de los hidrocarburos, con el fin de sufragar programas de formación profesional o especializada, planes de fortalecimiento y sistematización institucional, o proyectos que conduzcan a la transmisión de conocimientos sistemáticos institucional, o proyectos que conduzcan a la transmisión de conocimientos sistemáticos en aspectos inherentes al sector.

De acuerdo con lo anterior, el Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible solicita la creación del siguiente rubro:

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	3	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 2	1	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 3	01	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESOS CORRIENTES
NIVEL RENTÍSTICO	02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	1	CONTRIBUCIONES
CONCEPTO	04	CONTRIBUCIONES DIVERSAS

CEL



NIVEL 4

055

**APORTES DE CONTRATISTAS SOBRE DERECHO ECONÓMICO
POR EL USO DEL SUBSUELO**

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN CONCEPTO 1-02-1-04-055 APORTES DE CONTRATISTAS SOBRE DERECHO ECONÓMICO POR EL USO DEL SUBSUELO: Contribución a cargo de los contratistas de exploración y/o producción de hidrocarburos, es decir suscriptores de convenios y de negocios jurídicos E&P y especiales, constituida por las sumas de dinero que deben transferir a la ANH o invertir en el desarrollo de la industria de los hidrocarburos, para sufragar programas de formación profesional o especializada, planes de fortalecimiento y sistematización institucional, o proyectos que conduzcan a la transmisión de conocimientos sistemáticos institucional, o proyectos que conduzcan a la transmisión de conocimientos sistemáticos en aspectos inherentes al sector (Art. 83 del Acuerdo N° 2 de Derechos económicos de 2017).

AA: Concepto de uso exclusivo para la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

2. Creación objetos de gasto: “**Recursos para Transferir a Instituciones de Educación Superior Públicas, artículo 142 Ley 819 de 2016**” y “**A Instituciones de Educación Superior – Establecimientos Públicos del Orden Territorial, artículo 183 de la Ley 1955 de 2019**” para el Ministerio de Educación Nacional – Gestión general

2.1 El artículo 142 de la Ley 1819 de 2016 establece que los ingresos derivados del recaudo del impuesto sobre los beneficios netos o excedentes de las cooperativas, se destinarán a la financiación de la educación superior pública. El Ministerio de Educación Nacional al tener asignado este recurso debe realizar la transferencia a todas las instituciones de Educación Superior Públicas.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E) solicita crear el siguiente rubro:

CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DE GASTO:

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO
OBJETO	04	A OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO
ORDINAL	059	RECURSOS PARA TRANSFERIR A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS ARTÍCULO 142 LEY 819 DE 2016

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN RUBRO 03-03-04-059 EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS ARTÍCULO 142 LEY 819 DE 2016: Corresponde a la transferencia de recursos que realiza el Ministerio de Educación Nacional a las Instituciones de Educación Superior, derivados de la distribución del recaudo del impuesto sobre las rentas de las Cooperativas y el cual, es equivalente al 20% de sus beneficios netos o excedentes. (Art. 142 de la Ley 1819 de 2016).

cel



2.2 El artículo 183 de la Ley 1955 de 2019 señala que la Nación asignará recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) a todas las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del orden territorial. Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional debe transferir anualmente a dichas instituciones los recursos con el fin de dar cumplimiento a la Ley en mención.

En virtud de lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E) solicita crear los siguientes rubros:

CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DE GASTO:

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO
OBJETO	02	A ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ORDINAL	XX	ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 1955 DE 2019
SUBORDINAL	XX	INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO
SUBORDINAL	XX	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ
SUBORDINAL	XX	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
SUBORDINAL	XX	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO
SUBORDINAL	XX	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
SUBORDINAL	XX	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR
SUBORDINAL	XX	ESCUELA SUPERIOR TECNOLÓGICA DE ARTES DEBORA ARANGO
SUBORDINAL	XX	INSTITUTO DEPARTAMENTAL BELLAS ARTES
SUBORDINAL	XX	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
SUBORDINAL	XX	TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
SUBORDINAL	XX	ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

DECISIÓN: NO APROBADO. La Subdirección de Promoción y Protección Social solicitó crear el rubro en la cuenta 03-03-04 A entidades del Gobierno General, sin embargo, se **APROBÓ** la creación del rubro en la cuenta 03-03-02 "A entidades territoriales distintas del Sistema General de Participaciones" teniendo en cuenta que los recursos se transfieren a los Establecimientos Públicos del orden territorial. Adicionalmente, se estableció que la desagregación de esta transferencia para efectos de la distribución y control de los recursos se tratará como desagregación interna en el SIIF-Nación.

CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DE GASTO APROBADO:

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO
OBJETO	02	A ENTIDADES TERRITORIALES DISTINTAS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ORDINAL	039	ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 1955 DE 2019
SUBORDINAL	001	INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO
SUBORDINAL	002	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ
SUBORDINAL	003	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER



SUBORDINAL	004	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO
SUBORDINAL	005	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
SUBORDINAL	006	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR
SUBORDINAL	007	ESCUELA SUPERIOR TECNOLÓGICA DE ARTES DEBORA ARANGO
SUBORDINAL	008	INSTITUTO DEPARTAMENTAL BELLAS ARTES
SUBORDINAL	009	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
SUBORDINAL	010	TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
SUBORDINAL	011	ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

DEFINICIÓN RUBRO 03-03-02-039 A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL ARTICULO 183 LEY 1955 DE 2019: Corresponde a la transferencia de recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) que realiza el Ministerio de Educación Nacional (MEN) a las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del Orden Territorial. (Artículo 183 de la Ley 1955 de 2019).

3. Creación conceptos de ingreso: **“Contribución - Recuperación de la inversión” y “Tasas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras”** para la Agencia de Desarrollo Rural – ADR

3.1 La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) de conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 41 de 1993, como ejecutor de un distrito de adecuación, rehabilitación, ampliación, o complementación de tierras, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de las obras, razón por la cual los usuarios de cada inmueble dentro del área de un distrito que se beneficie deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

Por lo anterior, la ADR percibe ingresos por concepto del recaudo de las cuotas de las inversiones realizadas en desarrollo de su función como ejecutor de un distrito de adecuación de tierras. Por esta razón, el Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible solicita crear el siguiente rubro:

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	3	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 2	1	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 3	01	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESOS CORRIENTES
NIVEL RENTÍSTICO	02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	1	CONTRIBUCIONES
CONCEPTO	04	CONTRIBUCIONES DIVERSAS
NIVEL 4	56	CONTRIBUCIÓN – RECUPERACIÓN DE INVERSIÓN

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN 1-02-1-04-56 CONTRIBUCIÓN - RECUPERACIÓN DE LA INVERSIÓN: Corresponde al ingreso que percibe la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) por concepto del recaudo de las cuotas partes de las inversiones realizadas por un organismo ejecutor de un distrito de adecuación de tierras o de su

rehabilitación, ampliación o complementación. Este ingreso deriva del derecho que le da la ley para recuperar parcial o totalmente las inversiones realizadas y, por tanto, cobrar a los beneficiarios de cada inmueble dentro del área de un distrito intervenido (Art. 24 de la Ley 41 de 1993).

AA: Concepto de uso exclusivo para la Agencia de Desarrollo Rural (ADR)

3.2 El artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, crea la Tasa del servicio público de adecuación de tierras, la cual tiene como fin recuperar los costos asociados a la prestación del servicio, los cuales se determinarán, a través del sistema y método tarifario establecido en la Ley. Estos ingresos los recauda la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).

De acuerdo con lo anterior, el Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible solicita crear el siguiente rubro.

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO

NIVEL 1	3	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 2	1	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 3	01	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESOS CORRIENTES
NIVEL RENTÍSTICO	02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	2	TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVO
CONCEPTO	81	TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN 1-02-2-81 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Corresponde al ingreso que percibe la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) por concepto del recaudo de la Tasa por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, la cual tiene como fin recuperar los costos asociados a la prestación de los siguientes servicios: suministro de agua para usos agropecuarios; drenaje de aguas en los suelos; protección contra inundaciones; desarrollo de actividades complementarias para mejorar la productividad agropecuaria. (Art. 257 de la Ley 1955 de 2019).

AA: Concepto de uso exclusivo para la Agencia de Desarrollo Rural (ADR)

4. Creación objeto de gasto: **"Bonificaciones Semestrales"** para la 410600 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Mediante el Acuerdo No. 26 de 1971 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adoptó la planta de personal y aprobó la creación de una bonificación semestral que se paga a los funcionarios de la entidad en los meses de junio y diciembre de cada año, equivalente a un sueldo completo, proporcional al tiempo de servicio durante el respectivo semestre. En este momento, el ICBF registra el pago de esta bonificación en el rubro de "Primas extraordinarias", por lo cual, es necesario crear un rubro que permita registrar el gasto en la clasificación presupuestal correspondiente de acuerdo con la naturaleza de este.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E) solicita crear el siguiente rubro:





CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DE GASTO:

CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE
OBJETO DE GASTO	01	SALARIO
ORDINAL	002	FACTORES SALARIALES ESPECIALES
SUBORDINAL	xxx	BONIFICACIONES SEMESTRALES

DECISIÓN: NO APROBADO. No se aprueba la solicitud, teniendo en cuenta que el Clasificador por objeto de gasto incluye un rubro por el cual el ICBF puede registrar el pago de esta bonificación debido a que la naturaleza económico-financiera del gasto lo permite. En este sentido, se **APROBÓ** modificar la definición del rubro 01-01-01-002-004 Prima semestral en el Manual de Clasificación Presupuestal, para incluir los pagos que realiza el ICBF por este concepto.

DEFINICIÓN 01-01-01-002-004 PRIMA SEMESTRAL: Es el pago que realiza en el mes de junio y diciembre, denominado prima semestral o bonificación semestral, a los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y pagadera en conformidad con las disposiciones legales por las siguientes entidades: (...)

f) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reconoce y paga a sus funcionarios una bonificación semestral en los meses de junio y diciembre de cada año, equivalente a un sueldo completo en cada mes, y proporcional al tiempo servido durante el respectivo semestre. Esta bonificación semestral es incompatible con la prima de navidad a que se refiere el Decreto 3148 de 1968 (Art. 1 del Acuerdo N°26 de 1971).

5. Creación conceptos de ingreso: **"Otros servicios sociales con alojamiento", "Otros servicios sociales con alojamiento para niños", "Otros servicios sanitarios" y "Servicios de Laboratorio"** para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

5.1 El artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 establece que el Instituto Colombiano de Bienestar (ICBF), como una de las medidas de restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados, la ubicación del menor en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

El ICBF en desarrollo de sus funciones, asigna un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente los gastos del menor, mientras dure esta medida. Igualmente el Instituto realiza el cobro respectivo a la persona que por ley deba responder por el menor, por esta razón el ICBF percibe ingresos por el cobro de la cuota de alimentación.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E) solicita crear la clase (9359) "Otros servicios sociales con alojamiento" y la subclase (93302) "Otros servicios sociales con alojamiento para niños" de la Clasificación Central de Productos del DANE (CPC) en el Clasificador por concepto de ingreso, para que el ICBF solicite a la CGN la parametrización del recaudo del ingreso en mención después del máximo nivel de la CPC.



CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	3	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 2	1	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 3	01	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESOS CORRIENTES
NIVEL RENTÍSTICO	02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	5	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
CONCEPTO	01	VENTAS DE ESTABLECIMIENTO DE MERCADO
NIVEL 4	09	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD SOCIALES Y PERSONALES
NIVEL 5	3	SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIO SOCIAL
NIVEL 6	3	OTROS SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO
NIVEL 7	0	OTROS SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO
NIVEL 8	2	OTROS SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO PARA NIÑOS

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN 1-02-5-01-09-3-3-0-2 OTROS SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO PARA NIÑOS:

Comprende el ingreso que percibe el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por concepto del recaudo de la cuota de alimentación que están obligados a pagar los dependientes legales de los niños, niñas y adolescentes a quienes se les vulneraron sus derechos y que son colocados por el Instituto en un hogar sustituto mientras se define el proceso (Art. 59 de la Ley 1098 de 2006).

5.2 El párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001 señala: "Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá **la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente**".

En este sentido, el ICBF percibe un ingreso por concepto del cobro a los responsables biológicos del menor. Por lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E) solicita crear la clase (9319) "Otros servicios sanitarios" y la subclase (93195) "Servicios de laboratorio" de la Clasificación Central de Productos del DANE (CPC) en el Clasificador por concepto de ingreso, para que la entidad pueda registrar el recaudo.

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	3	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 2	1	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 3	01	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESO CORRIENTE
NIVEL RENTÍSTICO	02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	5	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
CONCEPTO	01	VENTAS A ESTABLECIMIENTOS DE MERCADOS
NIVEL 4	09	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD SOCIALES Y PERSONALES

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

www.minhacienda.gov.co



NIVEL 5	3	SERVICIOS PARA EL CIUDADANO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIO SOCIAL
NIVEL 6	1	SERVICIOS DE SALUD HUMANA
NIVEL 7	9	OTROS SERVICIOS SANITARIOS
NIVEL 8	5	SERVICIOS DE LABORATORIO

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN CONCEPTO 1-02-5-01-09-3-1-9-5 SERVICIOS DE LABORATORIO: Comprende el ingreso que percibe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por concepto del cobro ejecutivo de las pruebas de ADN que se realiza con el fin de determinar la paternidad en los procesos de filiación en los casos en que no se concede amparo de pobreza. (Art. 6 de la Ley 721 de 2011) Creación concepto de ingreso: **"Contribución de vigilancia - Superintendencia Nacional de Salud"** en el Clasificador por concepto de ingreso para la (19-10-00) Superintendencia Nacional de Salud

6. Creación concepto de ingreso: **"Contribución de Vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud"** para la Superintendencia Nacional de Salud.

El artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 98 de la Ley 488 de 1988 y señala: **"Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.** La contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia, la cual deberán cancelar anualmente las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento".

En este sentido, el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 cambió la naturaleza de la Contribución de vigilancia a la Superintendencia Nacional de Salud de tasa¹ a contribución. De acuerdo con lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social solicita crear el siguiente rubro:

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	3	RECURSOS PROPIOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 2	1	RECURSOS PROPIOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 3	01	RECURSOS PROPIOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESOS CORRIENTES
NIVEL RENTÍSTICO	02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	1	CONTRIBUCIONES
CONCEPTO	04	CONTRIBUCIONES DIVERSAS
NIVEL 4	057	CONTRIBUCIÓN DE VIGILANCIA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DECISIÓN: APROBADO.

¹ Previo a la modificación del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 98 de la Ley 488 de 1988 señalaba: **"Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.** Las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades".



DEFINICIÓN CONCEPTO 1-02-1-04-057 CONTRIBUCIÓN DE VIGILANCIA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Corresponde al ingreso que percibe la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) por concepto del recaudo de la contribución de vigilancia que deben pagar anualmente las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a inspección, vigilancia y control (IVC) por parte de la entidad, y la cual, tiene como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Superintendencia Nacional de Salud (Art. 98 de la Ley 488 de 1998).

AA: Concepto de uso exclusivo para la Superintendencia Nacional de Salud (SNS)

7. Creación conceptos de ingreso: **“Otros servicios de educación y formación”** y **“Otros tipos de servicios educativos y de formación n.c.p”** para el Instituto Nacional de Salud

El literal 15 del artículo 4 del Decreto 4109 de 2011 establece como función del Instituto Nacional de Salud (INS), *“promover, orientar y realizar actividades de capacitación en competencias del recurso humano que presta servicios en Salud Pública, de conformidad con la política del Gobierno Nacional”*. Por su parte, el artículo 5 del mencionado decreto señala que el patrimonio del Instituto está conformado por los ingresos que perciba derivados de los servicios que este preste. En este sentido, el INS percibe ingresos por concepto de prestar el servicio de capacitación en competencias de salud pública.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E) solicita crear la clase (9291) **“Otros servicios de la educación y la formación”** y la subclase (92919) **“Otros tipos de servicios educativos y de formación n.c.p”** de la Clasificación Central de Productos del DANE (CPC) en el Clasificador por concepto de ingreso, para que el INS solicite a la CGN la parametrización del recaudo de este ingreso después del máximo nivel de la CPC.

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	3	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 2	1	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL 3	01	RECURSOS PROPIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESOS CORRIENTES
NIVEL RENTÍSTICO	02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	5	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
CONCEPTO	01	VENTAS DE ESTABLECIMIENTO DE MERCADO
NIVEL 4	09	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD SOCIALES Y PERSONALES
NIVEL 5	2	SERVICIOS DE EDUCACIÓN
NIVEL 6	9	OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS DE APOYO EDUCATIVO
NIVEL 7	1	OTROS SERVICIOS DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN
NIVEL 8	9	OTROS TIPOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE FORMACIÓN N.C.P

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN CONCEPTO 1-02-5-01-09-2-9-1-9 OTROS TIPOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE FORMACIÓN N.C.P: Corresponde a los servicios de enseñanza no atribuibles a ningún otro nivel.



8. Creación objeto de gasto: "**Prima mensual**" para el Senado de la República y la Cámara de Representantes

El artículo 6 del Decreto 1009 de 2019, señala que: "El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de Comisión, Jefes de Unidad y Coordinadores de Comisión" tendrá derecho a "**percibir mensualmente una prima equivalente** al 50% de la asignación básica mensual del empleo que desempeñen siempre y cuando no les aplique la prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del empleo que desempeñen" y la cual, es incompatible con la prima técnica de que trata el inciso primero del artículo en mención.

De acuerdo con lo anterior, el Subdirector de Gobierno Seguridad y Justicia solicita crear el siguiente rubro:

CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DE GASTO:

CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE
OBJETO	01	SALARIO
ORDINAL	002	FACTORES SALARIALES ESPECIALES
SUBORDINAL	xxx	PRIMA MENSUAL

DECISIÓN: NO APROBADO. No se aprueba esta solicitud y se **APROBÓ** modificar la definición del rubro **01-01-01-002-007 PRIMA MENSUAL** en el Manual de Clasificación Presupuestal para que se pueda realizar el pago de la prima de que trata el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 1009 de 2019 y se habilite el rubro a las entidades señaladas anteriormente.

DEFINICIÓN 01-01-01-002-007 PRIMA MENSUAL: Corresponde al pago de una prima mensual al Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de Comisión, Jefes de Unidad y Coordinadores de Comisión, siempre y cuando, los servidores que desempeñen los cargos anteriormente señalados, no les aplique la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Esta prima es equivalente al 50% de la asignación básica mensual del empleo que desempeñen, y es incompatible con la prima técnica de que trata el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1009 de 2019 (Art. 6 del Decreto 1009 de 2019).

AA: Concepto de uso exclusivo para el Senado de la República y la Cámara de Representantes

9. Creación concepto de ingreso: "**Cuotas partes pensionales**" para la UGPP – Gestión general

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1222 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar reconocidas a favor de Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL).

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (571) 381 1700

www.minhacienda.gov.co



EICE) en liquidación. Asimismo, señala que el recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la UGPP se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

En este sentido, la UGPP percibe ingresos por concepto del cobro de las cuotas partes que hayan sido reconocidas a favor de CAJANAL, sin embargo, de acuerdo con la estructura actual del Clasificador el ingreso por concepto de cobro de cuotas partes pensionales se clasifica en la cuenta 2-09 Recuperación de cartera – Préstamos.

De acuerdo con lo anterior, el Subdirector de Gobierno, Seguridad y Justicia solicita crear el rubro "Cuotas partes pensionales" dentro de la cuenta "Reintegros", para el registro del cobro de las cuotas partes pensionales de acuerdo con su verdadera naturaleza económico – financiera.

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	2	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN
NIVEL 2	0	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN
NIVEL 3	00	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN
NIVEL ESTRUCTURAL	2	RECURSOS DE CAPITAL
NIVEL RENTÍSTICO	13	REINTEGROS Y OTROS RECURSOS NO APROPIADOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	2	RECURSOS NO APROPIADOS
SUBNIVEL RENTÍSTICO	XX	CUOTAS PARTES PENSIONALES

DECISIÓN: NO APROBADO. No se aprueba la creación del rubro "Cuotas partes pensionales" en la cuenta "Reintegros" de la Clasificación por concepto de ingreso, debido a que esta cuenta en términos de necesidad de información presupuestal no requiere un mayor nivel de detalle. Sin embargo, en esta reunión se señala que el ingreso que perciban los órganos del PGN por concepto del cobro de cuotas partes pensionales debe registrarse en la cuenta 2-13-1 Reintegros, siempre y cuando las entidades primero asuman el pago de las correspondientes mesadas pensionales y luego realicen el cobro a la entidad correspondiente, recibiendo el ingreso de una vigencia diferente a la cual se realizó el gasto, constituyendo así una excepción al principio de anualidad presupuestal.

Asimismo, se señaló que a partir de este documento cada Subdirección técnica deberá dar a conocer esta decisión a todas las entidades que perciban ingresos por este concepto, con el fin de que realicen la correcta clasificación presupuestal del recaudo y la CGN en coordinación con el SIIF-Nación creen la desagregación correspondiente para efectos de la parametrización contable.

10. Reclasificación objeto de gasto: "**Préstamos directos (Ley 106/93)**" de la cuenta "Transferencias corrientes" a "Adquisición de activos financieros" para el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

El Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República fue creado por el artículo 89 de la Ley 106 de 1993, con el objetivo de contribuir a la solución de las necesidades de los empleados de la Contraloría General de la República (CGR) y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente. En este sentido, una de las funciones del Fondo es desarrollar planes de crédito de salud, educación y vivienda.

Actualmente, la CGR registra el gasto relacionado con la concesión de préstamos de salud, educación y vivienda a través del rubro 03-03-01-059 Préstamos directos (Ley 106/93), sin embargo, de acuerdo con la Clasificación por objeto de gasto, corresponde a la adquisición de un activo financiero, por lo que se requiere reclasificar este rubro.



Por lo anterior, la Subdirectora de Promoción y Protección Social (E) solicita la creación del siguiente rubro:

EL RUBRO ACTUAL:

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
SUBCUENTA	04	PRESTACIONES SOCIALES
OBJETO DE GASTO	02	PRESTACIONES SOCIALES RELACIONADAS CON EL EMPLEO
ORDINAL	016	SERVICIOS MÉDICOS, EDUCATIVOS, RECREATIVOS, Y CULTURALES PARA FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 90 Y 91 LEY 106 DE 1993) (NO DE PENSIONES)

RECLASIFICACIÓN DEL RUBRO:

CUENTA	06	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS
SUBCUENTA	01	CONCESIÓN DE PRESTAMOS
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN
ORDINAL	004	A PERSONAS NATURALES
SUBORDINAL	008	PRESTAMOS DIRECTOS - LEY 106 DE 1933

DECISIÓN: APROBADO. En este rubro sólo se registran la concesión de préstamos no condonables.

DEFINICIÓN RUBRO 06-01-01-004-008 PRÉSTAMOS DIRECTOS - LEY 106 DE 1933: Corresponde al gasto en que incurre el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República por conceder préstamos no condonables a los empleados de la Contraloría General de la República y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente, en desarrollo de los planes de crédito de salud, educación, vivienda, construcción de vivienda, compra de vivienda usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras en inmuebles (Art. 90 de la Ley 106 de 1993).

AA: Concepto de uso exclusivo para el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República

11. Creación concepto de ingreso: **"Impuesto Simple"** para la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Teniendo en cuenta que el artículo 66 de la Ley de financiamiento crea un impuesto denominado "Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). La UAE - DIAN a través de la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal solicita crear el siguiente rubro con el fin de registrar el ingreso que percibirá la Nación por concepto del recaudo de dicho impuesto.

CLASIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESO:

NIVEL 1	1	INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN
NIVEL 2	0	INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN
NIVEL 3	00	INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN
NIVEL ESTRUCTURAL	1	INGRESOS CORRIENTES

cel



NIVEL RENTÍSTICO	01	INGRESOS TRIBUTARIOS
SUBNIVEL	1	IMPUESTOS DIRECTOS
RENTÍSTICO		
CONCEPTO	12	IMPUESTO SIMPLE
NIVEL 4	01	IMPUESTO SIMPLE

DECISIÓN: APROBADO.

DEFINICIÓN RUBRO 1-01-1-12-01 IMPUESTO SIMPLE: Corresponde al ingreso que percibe la Nación por concepto del recaudo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), el cual tiene como hecho generador la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), se mantienen 'la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes (Art. 904 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario).

AA: Concepto de uso exclusivo para la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

12. Modificación de la definición conceptos de ingreso: **“Excedente Financiero”** y **“Recursos del Balance”** para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión general.

En la sesión N°3 de la Reunión de conceptualización del CCP al evaluar la solicitud de modificación a la definición del rubro 2-10 Recursos del balance, se recomendó estudiar también el rubro 2-02 Excedentes financieros, con el fin de mejorarlas de tal forma que permitan identificar claramente cada una de los conceptos de ingresos que los componen que faciliten mejor su diferenciación.

DEFINICIÓN ACTUAL:

2-02 EXCEDENTES FINANCIEROS. Corresponde a los recursos provenientes de los excedentes financieros generados por los Establecimientos Públicos del orden nacional (EPN) y de las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) no societarias del orden nacional, que entran a ser parte del PGN en las cuantías establecidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).

Según las disposiciones del EOP, el MHCP y el DNP elaborarán conjuntamente, para su presentación al CONPES, la distribución de los excedentes financieros de los EPN y de las EICE no societarias que formarán parte de los recursos de capital del presupuesto público nacional. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, pág. 245).

En dicho CONPES se determina la cuantía de los excedentes financieros, se fija la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y se asigna por lo menos el 20% al establecimiento público o a la empresa que haya generado dicho excedente (Decreto 111 de 1996, Art. 97).
No incluye: Recursos del balance

cel



NE: Los excedentes financieros no deben confundirse con los recursos que ingresan a la tesorería de los órganos del PGN en una vigencia y quedan disponibles al cierre de la misma los cuales se registran en la cuenta 2-10 Recursos del balance.

2-10 RECURSOS DEL BALANCE. Son los recursos que ingresan a la tesorería de los órganos del PGN en una vigencia y quedan disponibles al cierre de la misma.

No incluye: Excedentes financieros.

NE: Los recursos del balance no deben confundirse con los excedentes financieros generados por los Establecimientos Públicos del orden nacional (EPN) y con las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) no societarias del orden nacional, que se distribuyen según las cuantías establecidas por el Conpes.

PROPUESTA DE DEFINICIÓN:

2-02 EXCEDENTES FINANCIEROS: Es un concepto patrimonial el cual deriva en un ingreso para los Establecimientos Públicos del Orden Nacional (EPN) y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE, no societarias). Para los EPN los excedentes financieros resultan de deducir del patrimonio al cierre de la vigencia fiscal el capital social, las reservas legales y el superávit por donaciones (art. 2.8.1.9.5, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda). Para el caso de las EICE no societarias estos se liquidan de acuerdo con el régimen previsto para las sociedades comerciales (art. 2.8.3.3.4, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda).

Los ingresos por excedentes financieros que son parte del presupuesto nacional, son aquellos estimados aprobados y señalados como propiedad de la Nación por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) (parágrafo 1 del artículo 16 del EOP) e ingresan como recursos de capital para financiar el presupuesto del año siguiente en el porcentaje y monto que apruebe el CONPES. Se exceptúan los Establecimientos Públicos que administren contribuciones parafiscales.

NE: Para su determinación en los EPN se tiene en cuenta la situación de liquidez para determinar la cuantía que se traslada a la Nación como recurso de capital.

AA: Concepto de uso exclusivo para la Nación, los Establecimientos Públicos del orden nacional (EPN) y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) no societarias

2-10 RECURSOS DEL BALANCE: Es un concepto de Tesorería (art. 21, Ley 38 de 1989) que resulta en un ingreso para los Fondos Especiales, contribuciones parafiscales y el Tesoro Nacional, por la diferencia en la estimación de la ejecución anual entre los recaudos y los egresos, (y la anulación /cancelación de reservas cuando se han provisionado, caso entidades territoriales), y que quedan disponibles para ingresar como recursos de capital para financiar el presupuesto del año siguiente.

AA: Concepto de uso exclusivo para los Fondos Especiales, las contribuciones parafiscales y el Tesoro Nacional.

DECISIÓN: APROBADO.



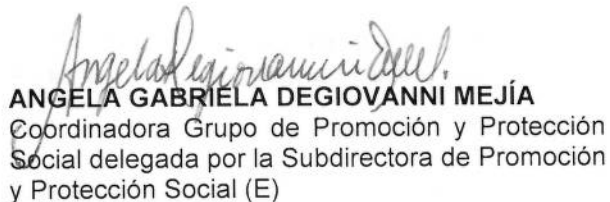
Continuación Acta No. 6 Reunión Conceptualización del CCP

Página 16 de 16

Siendo las 10:20 am., se termina la reunión de Conceptualización CCP.



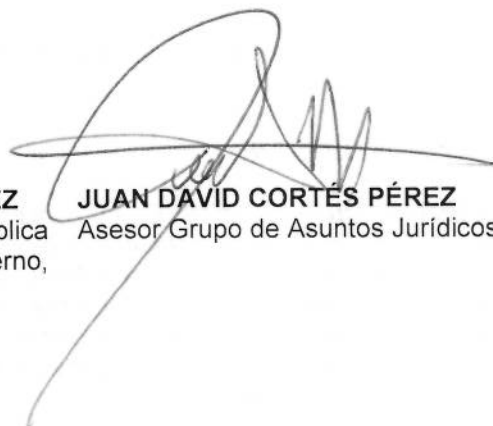
JUAN FRANCISCO ARBOLEDA OSORIO
Subdirector de Competitividad y Desarrollo
Sostenible



ANGELA GABRIELA DEGIOVANNI MEJÍA
Coordinadora Grupo de Promoción y Protección
Social delegada por la Subdirectora de Promoción
y Protección Social (E)



CARLOS ARTURO ZAMBRANO RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo de Control y Gestión Pública
delegado por el Subdirector de Gobierno,
Seguridad y Justicia



JUAN DAVID CORTÉS PÉREZ
Asesor Grupo de Asuntos Jurídicos



CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ
Subdirectora de Análisis y Consolidación
Presupuestal

ANEXOS: Documentos soportes de las solicitudes y registro de asistencia en ciento cuarenta y un (141) folios

TRANSCRIBIÓ: Edna Ruby González Pineda, Daniel Fernando Romero y Eddy Shirley Herreño M